



Proceso: Ejecutivo singular 2021-00101-00
Ejecutante: Clínica Especialista de Colombia en Corazón SAS
Ejecutado: Inversiones Gfrantto S.A.S. ZOMAC
Decisión: Ordena seguir adelante ejecución
Auto: interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Salento-Quindío, seis (06) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso a decidir, mediante este auto, si es viable ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR formulado por LA CLINICA ESPECIALISTA DE COLOMBIA EN CORAZON SAS contra INVERSIONES GFRANTTO S.A.S.-ZOMAC

1.-LA DEMANDA

Se pretende el cobro de unas facturas electrónicas de venta, por los siguientes valores:

Factura No. CEC-22 de fecha 29 de junio de 2021, por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL CIEN PESOS (\$2.600.100), para ser cancelada el 29 de julio de 2021, más intereses moratorios desde el 30 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

Factura No. CEC-26 de fecha 14 de julio de 2021 por valor de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.198.950), para ser cancelada el 14 de agosto de 2021, más intereses moratorios desde el 15 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

Factura No. CEC-27 del 14 de julio de 2021, por valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CINCUENTA PESOS (\$6.538.050), para ser cancelada el 14 de agosto de 2021 más intereses moratorios desde el 15 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

Factura No. CEC-30 del 18 de agosto de 2021, por valor de VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$23.962.500), para ser cancelada el 18 de septiembre de 2021, más intereses moratorios liquidados desde el 19 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- FUNDAMENTO FACTICO

La sociedad comercial INVERSIONES GFRANTTO S.A.S. ZOMAC con NIT 901.440.903-1 adeuda a la sociedad comercial CLINICA ESPECIALISTA DE COLOMBIA EN CORAZON SAS con NIT 901.285.893-1 por concepto de capital la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$41.444.000.00) representada en las siguientes facturas cambiarias:

Factura No. CEC-22 de fecha 29 de junio de 2021, por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$2.889.000.00), por atención a pacientes en la especialidad de cardiología diagnostico no invasivo, realizando el descuento del 10% por retención en la fuente, quedando pendiente por pago la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL CIEN PESOS (\$2.600.100.00)

Factura No. CEC-26 de fecha 14 de julio de 2021 por valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$4.665.500), por atención a pacientes en la especialidad de cardiología diagnostico no invasivo, realizando el descuento del 10% por retención en la fuente, quedando pendiente por pago la suma de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.198.950.00)

Factura No. CEC-27 del 14 de julio de 2021, por valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.264.500.00), por atención a pacientes en la especialidad de cardiología diagnostico no invasivo, realizando el descuento del 10% por retención en la fuente, quedando pendiente por pago la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CINCUENTA PESOS (\$6.538.050.00)

Factura No. CEC-30 del 18 de agosto de 2021, por valor de VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$26.625.000.00), por atención a pacientes en la especialidad de cardiología diagnostico no invasivo, realizando el descuento del 10% por retención en la fuente, quedando pendiente por pago la suma de VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$23.962.500.00).

La parte demandada INVERSIONES GFRANTTO S.A.S. ZOMAC con NIT 901.440.903-1, a través de su representante legal, se comprometió a cancelar cada una de las facturas electrónicas ya descritas, facturas que reúnen los requisitos exigidos por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, artículos 616-1, 616-2 del Estatuto Tributario y fueron

enviadas por la parte demandante a la parte demandada, quien las aceptó en su sistema contable.

La demandada INVERSIONES GFRANTTO S.A.S. ZOMAC con NIT 901.440.903-1, debió pagar las facturas de compraventa a los 30 días posteriores a la fecha de recibo del servicio, sin que hasta el momento las hubiere pagado, deduciéndose la existencia de una obligación actual, expresa, clara y exigible según el artículo 422 del C.G.P.

ACTUACION PROCESAL

Este Despacho, mediante proveído del 8 de octubre de 2021, libró mandamiento de pago por las sumas anteriormente mencionadas, por los intereses moratorios liquidados desde las fechas indicadas, habiéndose decretado embargo de cuentas bancarias y embargo de las sumas de dinero que a cualquier título adeude a la demandada el Hospital General San Isidro ESE de Manizales-Caldas.

Por auto del 26 de octubre de 2021, se decreta la suspensión del proceso hasta el 31 de diciembre de 2021 debido a un acuerdo de pago al que han llegado las partes y que aportan al proceso y se ordena levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

En memorial visible a folios 53 del expediente el señor MIGUEL ANGEL GUTIERREZ BARRAGAN, en su condición de representante legal de la empresa INVERSIONES GFRANTTO S.A.S. ZOMAC con NIT 901.440.903-1 informa que el 12 de octubre de 2021 fue notificado por correo electrónico enviado por la demandante CLINICA ESPECIALISTA DE COLOMBIA EN CORAZON SAS., del proceso que se adelanta al correo financieragfrantto@gmail.com, donde recibió copia del auto de mandamiento de pago de fecha 18-10-2021, lo que dio como resultado que entre la demandante y la demandada se realizara acuerdo de pago el cual fue allegado al proceso.

El señor LUIS FELIPE AREVALO POSADA, obrando como apoderado judicial de LA CLINICA ESPECIALISTA DE COLOMBIA EN CORAZON SAS solicita la continuación del proceso , toda vez que la demandada incumplió con los compromisos pactados en el acuerdo de pago, aclara que el 3 de enero de 2022 la parte demandada realizó un abono por DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), el 27 de enero de 2022, otro abono por CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000), abonos que se les

aplicará lo establecido por el artículo 1653 del Código Civil Colombiano , es decir que el abono se imputa primero a los intereses causados y el excedente se imputa al capital.

Por auto del 29 de abril del presente año, se reanuda el proceso, ordenando reanudar el término para formular excepciones del que quedan a la parte demandada dos días para su agotamiento, es decir, que esos dos días vencieron el 4 de mayo del cursante año, sin que la parte demandada haya realizado pronunciamiento alguno.

Una vez agotado el tramite anterior, es la oportunidad para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación, al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES

Tenemos que en este caso están dados los PRESUPUESTOS PROCESALES, que son aquellos presupuestos esenciales que se requieren para que el juez competente proceda a tomar una decisión de fondo, estos son:

COMPETENCIA. La tiene este Despacho por la naturaleza del proceso, factor objetivo, artículo 17 del nuevo Estatuto Procesal Civil, y por el factor territorial, artículo 28 del Ibidem. CAPACIDAD PARA SER PARTE. La tienen las partes por ser personas naturales sujetos de derechos y obligaciones, artículo 53 del Código General del Proceso. CAPACIDAD PROCESAL. También la tienen las personas involucradas que pueden disponer libremente de sus derechos. DEMANDA EN FORMA. La que dio lugar a la iniciación de este proceso reúne los requisitos de ley para los de su clase, regulado en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 del Ibidem, y los artículos 2 y 3 de la Ley 1231 de 2008, estando contenida la obligación en facturas electrónicas con plazo vencido y prestan mérito ejecutivo. DERECHO DE POSTULACIÓN. El demandante inició la acción actuando por intermedio de apoderado.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Están las partes legitimadas por activa y pasiva, por ser la demandante el portador de los títulos valores y a cuyo favor se encuentra la obligación y la parte

demandada ser la persona que suscribió los títulos valores y en quien recae la obligación del pago de unas determinadas sumas de dinero.

El proceso Ejecutivo para su prosperidad debe tener como fundamento la existencia de un título ejecutivo, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y que constituya plena prueba en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 2 y 3 de la Ley 1231 de 2008, exigencias que a consideración del Despacho reúnen el Título Ejecutivo que sirve de base para la ejecución dentro del presente asunto.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, para proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar para el cumplimiento de la obligación, así como practicar la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada en las costas del proceso, las cuales se liquidaran en su oportunidad legal.

Por ello, con fundamento en las normas precitadas, y en consideración al hecho de no haber sido desvirtuado el incumplimiento que se le imputa a la parte obligada, y no se formularon excepciones frente al auto de mandamiento de pago librado en su contra, se impone al Despacho proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución por el saldo de la deuda, ya que se deben tener en cuenta los abonos que ha realizado la parte demandada, el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo de los mismos, y condenar a la parte demandada en las costas del presente proceso.

Con relación a los intereses de mora solicitados se decretaron en el mandamiento de pago emitido, según los que fija la Superintendencia Financiera de Colombia. Finalmente, se dispondrá en aplicación a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 365 y numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) como agencias en derecho atendiendo la naturaleza del proceso, su cuantía y duración del mismo, la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

Como la parte actora presentó liquidación del crédito, sin que aún se hubiese dictado auto de seguir adelante con la ejecución, no cumpliéndose con las previsiones del

artículo 446 del Código General del Proceso, por lo cual no se le dará el trámite correspondiente.

Por lo expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del proceso Ejecutivo singular promovido por LA CLINICA ESPECIALISTA DE COLOMBIA EN CORAZON SAS contra INVERSIONES GFRANTTO S.A.S.-ZOMAC, se **ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** por el saldo de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ya que se debe tener en cuenta los abonos que se ha realizado por la parte demandada.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o los que posteriormente se embarguen para la satisfacción de la deuda.

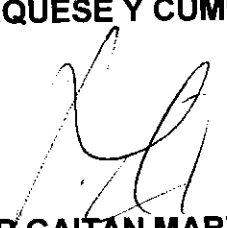
TERCERO: En su debida oportunidad, con sujeción a los parámetros consignados en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes podrán presentar la liquidación del crédito.

CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora, las que se liquidarán en su momento procesal oportuno.

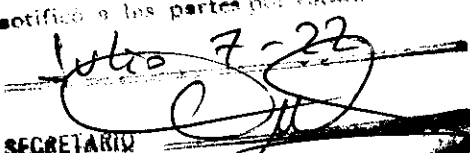
QUINTO: Se fija como Agencias En Derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS \$2.000.000.00), atendiendo la naturaleza del proceso y la duración del mismo. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

SEXTO: No se le dá trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo señalado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior se
notificó a las partes por estado de hoy


SECRETARIO